



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-223
11 de septiembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz, Representante Legal de Asocobro Quintero Gómez Cía. S.en.C, en calidad de demandante dentro del proceso radicado con el número 2018-00381-00, el 20 de agosto de 2020, solicitó vigilancia judicial administrativa al Juzgado 007 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por el trámite que le ha dado al citado proceso, pues desde el 1º de junio de 2020 solicitó la terminación del mismo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual fue reiterado el 6 de agosto de 2020, sin que haya recibido ninguna respuesta.

1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 24 de agosto de 2020, se dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 007 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. La doctora Aya Bonilla dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:

1.3.1. Atendiendo los hechos descritos por el doctor Quintero Ortiz se procedió a buscar los memoriales aducidos, hallándose solo el memorial del 6 de agosto de 2020, al cual no se le había dado el trámite correspondiente, atendiendo las recomendaciones sugeridas por la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura sobre el manejo de correos que pueden contener virus, debido a que en el asunto no estaba identificado proceso alguno.

1.3.2. Agrega que, cerciorado que el mensaje de datos correspondía al proceso radicado con el número 2018-00381, gracias a la indagación realizada producto de la presente vigilancia judicial, una vez se tuvo acceso al expediente físico, dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 31 de agosto de 2020.

1.3.3. Resalta que, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, producto de la propagación del virus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos judiciales y prohibió la entrada a las instalaciones de los juzgados tanto a los usuarios como a los servidores judiciales, la cual se fue prolongando hasta el 30 de junio de 2020.

1.3.4. Afirma que, durante dicho lapso y a partir del 1 de julio siguiente, el despacho por intermedio de sus servidores, quienes han tenido acceso limitado a las instalaciones de la sede judicial,

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174 www.ramajudicial.gov.co



ha ido evacuando y dando trámite en orden cronológico a cada una de las solicitudes recibidas.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 007 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 120 del CGP para resolver la solicitud de terminación del proceso radicado con el número 2018-00381-00 y el levantamiento de las medidas cautelares, presentada por el doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz el 1 de junio de 2020, reiterada el 6 de agosto del mismo año.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que

generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 007 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha resuelto la solicitud de terminación del proceso radicado con el número 2018-00381-00 y el levantamiento de las medidas cautelares, presentada por el doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz el 1° de junio de 2020, reiterada el 6 de agosto del mismo año.

5.1. Sobre las políticas de seguridad de la información

Dentro de los argumentos expuestos por la jueza vigilada se encuentra el que no había dado trámite a la solicitud del doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz “*atendiendo los protocolos de seguridad de redes e informática nacionales e internacionales, amén de aquellos dispuestos por la Unidad de Informática de la Rama Judicial*”.

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

Es así como el correo del juzgado tiene programada una respuesta en la que se informa que, si el correo electrónico no indica en el campo “asunto” información básica del proceso como el número de radicación del proceso, la clase de proceso y las partes procesales, “NO SERA LEIDO” y sustenta esta decisión en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Al respecto esta Corporación debe manifestar a la funcionaria que este tipo de respuestas no tienen fundamento legal alguno. No puede rechazarse un escrito presentado por la parte con fundamento en un mero formalismo, mucho menos es pertinente inventar requisitos que no existen en disposiciones legales ni reglamentarias que obstaculicen el trámite de los procesos.

Es de aclarar que, si bien la norma que se invoca exige que se identifique el número de radicado del proceso, en ningún aparte obliga a que el mismo deba estar en el “asunto” o en otra parte específica del mensaje de datos.

Por lo anterior, se exhortará a la funcionaria para que abandone esa mala práctica, teniendo en cuenta que con la misma se afecta la imagen de la Rama Judicial y se viola el derecho que tienen los usuarios de obtener una administración de justicia oportuna y eficaz.

5.2. Trámite de la actuación judicial objeto de la vigilancia

Respecto al trámite que el despacho judicial mencionado le dio a la petición de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares objeto de la presente vigilancia judicial, se debe precisar:

El artículo 120 del CGP, establece:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Por su parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Examinados los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones de la jueza vigilada, esta Corporación considera importante resaltar que la situación actual que estamos viviendo por el COVID-19, ha originado que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional establezcan medidas de protección para los servidores judiciales, como son las restricciones en el ingreso a las sedes judiciales, además de la suspensión de términos judiciales, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.

En este orden, respecto de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado en relación con la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hace referencia el doctor Quintero Ortiz, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. La solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada el 1° de junio de 2020 y reiterada el 6 de agosto de 2020, se resolvió el 31 de agosto de 2020, según lo manifestado por la funcionaria requerida y la consulta del proceso realizada por este Consejo Seccional.

- b. Sin embargo, debe tenerse en cuenta no solo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020⁷ hasta el 30 de junio de 2020⁸, sino también lo manifestado por la doctora Rosalba Aya Bonilla en cuanto a la decisión de los asuntos bajo su conocimiento, que han sido evacuados en el orden cronológico de llegada al despacho y en la medida de las posibilidades de ingreso a la sede judicial por las restricciones establecidas, situaciones que conllevaron a que el despacho vigilado no hubiera podido dar respuesta con anterioridad a la petición del doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz.
- c. Sobre el turno asignado, es necesario señalar que este sistema constituye una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos a su conocimiento.⁹
- d. En ese orden, la resolución de los asuntos a cargo del funcionario judicial debe atenderse bajo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal, pues de otra manera, se desconocería el derecho que le asiste a las demás personas que también se encuentran esperando las decisiones en su caso en particular.
- e. Así las cosas, las circunstancias antes indicadas eximen a la servidora judicial de los correctivos y anotaciones propio de este mecanismo administrativo, según el artículo Séptimo del citado Acuerdo.
- f. En consecuencia, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora Rosalba Aya Bonilla, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, para resolver la solicitud de pago de depósitos judiciales, presentada por el doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz, pues la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 007 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 007 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. EXHORTAR a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 007 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que abandone la práctica referida, teniendo en

⁷ Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020.

⁸ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

⁹ Sentencia T-708 de 2006.

cuenta que con la misma puede afectarse el derecho que tienen los usuarios de obtener una administración de justicia oportuna y eficaz.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz, en su condición de solicitante y a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 007 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibídem*.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR